



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 584

RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 0006100

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y lo estipulado en la norma especial contemplada en la Ley 256 de 1996, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite principal de la demanda, la parte actora hace referencia a instaurar una acción de “**Competencia desleal e infracción de derechos de propiedad**”, sin embargo, de los hechos y pretensiones de la demanda se observa por el Despacho que los mismos no se encuadran a lo estipulado en la Ley 256 de 1996, respecto de acreditar cual es el acto o hecho que se realiza en el mercado con fines concurrenciales, que resulta ser contrario a las sanas costumbres mercantiles o al principio de la buena fe comercial; o a los usos honestos en materia industrial o comercial, o el acto que esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado, lo relatado por la demandante gira exclusivamente a situaciones relativas al orden sucesoral que serían de competencia de otra especialidad diferente a la civil; por lo tanto, la parte actora deberá adecuar los hechos y las pretensiones conforme a la acción impetrada.
2. Ahora frente a los asuntos de orden comercial respecto del establecimiento de comercio denominado DIS-OMEGA, la actora debe dar claridad al despacho respecto de la acción que se pretende adelantar, ya que el recuento factico aducido en la demanda no encaja

en el tipo de acción “**Competencia desleal e infracción de derechos de propiedad**”, en atención a lo regulado en la Ley 256 de 1996.

3. La parte actora si lo que pretende es adelantar una acción de competencia desleal, tal como lo dispone el Artículo 21 de la Ley 256 de 1996, deberá acreditar en la demanda, cual fue la intención para participar en el mercado, cuales fueron los intereses económicos que resultaron perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal que cuestiona en cabeza del demandante.
4. Igualmente, deberá la parte actora acreditar en la demanda en que consistió el acto desleal, el uso desleal, cual fue la confusión, engaño, imitación susceptible de confusión o de aprovechar su reputación, cual fue la desviación de la clientela de la marca registrada ajena u otra conducta que pueda quedar incluida en la prohibición general de actos de competencia desleal, es fundamental que se demuestre la existencia y el uso los dos signos o la marca registrada de forma inconfundible, es decir, que se verifique su presencia efectiva en el mercado, en vista de que en la demanda no se menciona que la parte actora tenga la titularidad o quiera proteger algún signo distintivo, sea marca, enseña, nombre comercial u otro derecho como un diseño industrial, etc
5. Acreditará con la prueba idónea el parentesco del hijo menor que se pretende representar judicialmente, para ello, deberá aportar el registro civil de nacimiento.
6. Adecuar también el poder y la demanda que se encuentre debidamente dirigido a esta jurisdicción conforme lo dispone el 82 del CGP.
7. Deberá aportar en su totalidad los documentos relacionadas en el acápite de pruebas.
8. Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales, subsidiarias y sus respectivas consecuenciales.
9. De ser del caso acreditará el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la conciliación prejudicial.

10. Deberá adecuar el escrito de medidas cautelares solicitadas conforme los lineamientos del Artículo 590 del CGP.
11. Teniendo en cuenta que se persigue el cobro de perjuicios, deberá adecuarse juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.
12. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P. así mismo, deberá aportar las copias de forma visible que se puedan apreciar en debida forma.
13. Igualmente, la actora deberá acreditar en los hechos y pretensiones de la demanda cual fue la infracción específica a la propiedad industrial que predica, ya que la pretensión señalada en la demanda *“Que se declare que el señor DAVID ACERO SOSA incurrió en fraude e infracción de derechos de propiedad industrial al crear el establecimiento de comercio denominado MED-DISOMEGA con recursos, mercancía, locaciones y clientela del establecimiento de comercio DIS-OMEGA, de propiedad del finado ORLANDO DE JESÚS ACERO, sin contar con la aprobación de los herederos reconocidos o por reconocer”* no pone de presente la existencia, vigencia o titularidad de algún derecho de propiedad industrial.
14. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL (Competencia Desleal) instaurado por DIOSELINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ en representación de su hijo menor de edad MAB¹contra DAVID ACERO SOSA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a5beaa8ea926de1a2a30389e05c3685200f69faca150759fe499bb346fe3c**

Documento generado en 21/03/2023 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se representa con sus iniciales para proteger su derecho a la identidad.